

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 063-05

QUE DECIDE SOBRE EL “RECURSO DE CIERRE DE CANALES ILEGALES Y DEROGACION Y ANULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES NOS. 061-01, 014-02, 069-02,020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 Y EL OFICIO NO. 0182 CODIGO 980209 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1998 Y LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 047-02 REGLAMENTOS DE TELECAABLES” (sic).

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación de las Resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 069-02,020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998 y la modificación de resolución No. 047-02, sobre Reglamento de Cable” depositado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, INDOTEL**, por la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION INC.**, mediante comunicación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La comunicación de fecha once (11) de octubre del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual el Sr. **José del C. Cubilette M.**, alegando actuar en su triple calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, solicitó al **INDOTEL** “*que sean derogadas y anuladas las resoluciones ilegales en franca violación a los artículos Nos. 2, 4, 27, 51, 71, 87, 115, 119 y 123 de la ley 153-98 Ley General de Telecomunicaciones.*”;

VISTA: La indicada comunicación de fecha once (11) de octubre del año dos mil cuatro (2004), en la cual además se solicita al **INDOTEL** lo siguiente: “*También dichas disposiciones al igual que la 047-02 Reglamento de Telecables la cual pedimos sea modificada en vista de que los canales VHF comprendidos entre los números 2 al 14 no tienen que hacer pagos económicos a las empresas de televisión por cable pero también, canal 17 UHF se considera como un privilegio en contra de la ley 153-98 y de la y a la Constitución de la República en artículo 46,47,55-(10), 99,100, 106, y en la Ley General de Telecomunicaciones en los artículos 2, 4,51,71, por consiguiente decidimos solicitarle muy respetuosamente modificar el reglamento de telecable, No. 047-02.*”;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045820, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **DIGITAL CABLE TV**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045821, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **ISLA VISION**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045822, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **TNI**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045823, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **TURIVISION, S.A.**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045824, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S.A.**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045825, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a **RADIO SANTA MARIA**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045826, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **TELEUNION**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045827, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **TELERADIO AMERICA**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045828, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **ARY PRODUCCIONES, S.A.**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de noviembre de 2004, marcada con el número 045829, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTA: La comunicación de fecha 25 de noviembre de 2004, marcada con el número 045982, dirigida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION**, mediante la cual le notificó copia del “recurso” que nos ocupa;

VISTO: El escrito de defensa contentivo de las observaciones y comentarios esbozados por la empresa **CIBAO TV MEDIOS, S.A.**, en relación con el aludido recurso y que fuera depositado por dicha empresa ante el **INDOTEL** en fecha 1° de diciembre del año 2004, en el cual concluye solicitando a este Consejo Directivo lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley 153-98.

SEGUNDO: Subsidiariamente, y para el caso remoto y eventual de que nuestras conclusiones principales fueren rechazadas, **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por no contener los motivos que establece la Ley 153-98 para la impugnación de las decisiones adoptadas por el órgano regulador,

TERCERO: Más subsidiariamente y para el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones principales y subsidiarias más arriba expresadas, **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por las demás razones de hecho y de derecho que han sido esbozadas en el presente escrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 047-04, emitida por el Consejo Directivo en fecha 15 de abril del 2004.

CUARTO: SOLICITAR que, en caso de que la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., deposite un escrito adicional al que ha sido notificado a esta empresa, se nos otorgue un plazo adicional para depositar nuestra contrarréplica, en respeto a nuestro derecho de defensa y las garantías del debido proceso.”

VISTO: El escrito de réplica depositado por **TELEANTILLAS, C. POR A.**, en respuesta al aludido “recurso” y que fuera depositado por dicha empresa ante el **INDOTEL** en fecha 1° de diciembre del año 2004, en el cual se le solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

“**PRIMERO:** De manera principal, **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: Subsidiariamente, y para el caso remoto y eventual de que nuestras conclusiones principales fueren rechazadas, **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por no contener los motivos que establece la Ley No. 153-98 para la impugnación de las decisiones adoptadas por el órgano regulador.

TERCERO: Más subsidiariamente, y para el caso de que no fueran acogidas nuestras conclusiones principales y subsidiarias más arriba expresadas, **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Plantas de Televisión, inc., en fecha 11 de octubre de 2004, por las demás razones de hecho y de derecho que han sido esbozadas en el presente escrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes las resoluciones Nos. 067-04 y 118-04 emitidas por el Consejo Directivo en fechas 10 de mayo y 8 de julio del 2004, respectivamente.”

VISTO: El escrito contentivo de las observaciones y comentarios esbozados por **RADIO SANTA MARIA** en relación con el señalado “recurso” y que fuera depositado por dicha empresa ante el **INDOTEL** en fecha 1° de diciembre del año 2004, en el cual **RADIO SANTA MARIA** presenta los siguientes planteamientos:

“(i) el reclamo de igualdad de cobertura al entender que ningún canal puede estar en funcionamiento si no está amparado de una licencia hasta tanto se suscriban los contratos de concesión.

(ii) En todo caso debe respetarse el derecho de Radio Santa Maria de operar la frecuencia de televisión conforme los requerimientos formales que se han hecho.

(iii) Toda solicitud de la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., debe ser considerada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a partir de las disposiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y reglamentos que la rigen, procurando siempre ser mejores.”

VISTO: El escrito contentivo de las observaciones y comentarios de la empresa **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION, CANAL 49 UHF**, en relación con el aludido “recurso” y que fuera depositado por dicha empresa ante el **INDOTEL** en fecha 3 de diciembre del año 2004, en el cual plantea lo siguiente:

- “1. Que nuestra empresa es el producto de una razón social de la comunidad Nordestana.
2. Consideramos que el uso de esa Asociación, que dice representar el Señor Cubilete para fines personales, atenta contra la ética, la moral y la buena costumbre de una sociedad democrática, donde se establece que usted no puede ser juez y parte de un proceso.
3. Que a partir de lo anterior señalado, sugerimos a esa dependencia, declarar inapropiado no sólo por la actitud del señor Cubilete, sino de otra persona que en nombre de una entidad solicite beneficio propio, porque eso se presta a posiciones indelicadas que van en detrimento del espíritu de la Ley de Telecomunicaciones.
4. Que nuestra empresa no se siente aludida con violación alguna de la Ley de Telecomunicaciones; que por el contrario, hemos sido afectados en ocasiones por razones políticas, donde el señor Cubilete ha sido parte de tal hecho, tratando de pescar en mar revuelto, que chocan con las buenas costumbres y las leyes vigentes de las telecomunicaciones en la República Dominicana.”

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

VISTA: La Ley No. 834, del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978);

VISTAS: Las resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 047-02, 069-02, 020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04, y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO
SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “Recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación de las Resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 069-02, 020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998 y la modificación de resolución No. 047-02, sobre Reglamento de Cable”, depositado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, INDOTEL**, por el Sr. **José del C. Cubilette M.**, alegando actuar en su triple calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, mediante comunicación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación

de resoluciones” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para impugnar las decisiones que dicta este órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos. Que en nuestro país, el derecho de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley¹; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa, son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuales son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador. Que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...).”

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, al que hace alusión el artículo 96.1, precedentemente citado, no es más que aquel que se presenta por ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la decisión administrativa que ha sido recurrida o impugnada, para que lo revoque, sustituya o modifique;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta textualmente lo siguiente:

“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá

¹ “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.”

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico, al que hace referencia el texto legal anteriormente mencionado, (para algunos autores, recurso de alzada) es la vía o medio a través del cual se impugna la decisión o el acto administrativo, por ante el superior jerárquico inmediato, del funcionario que dictó el acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta de manera íntegra lo siguiente:

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.”

CONSIDERANDO: Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es otro de los medios de impugnación, establecido por la Ley, para impugnar las decisiones del órgano regulador. Que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, incurre en una equivocación, toda vez que el recurso que se interpone por ante la referida jurisdicción contenciosa, no es el recurso jerárquico, sino el recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo expresado previamente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos legalmente admisibles, tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, son, a saber: **a)** el recurso jerárquico, **b)** el recurso de reconsideración y, **c)** el recurso contencioso administrativo. Que, en tal virtud, la Ley no contempla el recurso de revisión por fraude, como una vía legal a través de la cual se puedan impugnar las decisiones o actos del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica²;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y, d) capacidad³;

CONSIDERANDO: Que como ya hemos dicho precedentemente, el Sr. **José del C. Cubilette M.**, alegando actuar en su triple calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), interpuso un “Recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación de las Resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 069-02, 020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998 y la modificación de resolución No. 047-02, sobre Reglamento de Cable”;

² Tavares hijo (Froilán), Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Santo Domingo, República Dominicana, 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 199).

³ Tavares hijo (Froilán), Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Santo Domingo, República Dominicana, 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 206).

CONSIDERANDO: Que, asimismo, y en adición a lo señalado previamente, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas. Que en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone. Que el Sr. **José del C. Cubilette M.**, actuando en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, al interponer dicho recurso, ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido contemplada previamente por la Ley que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente inadmitir, por falta de derecho para actuar, el referido “Recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación de las Resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 069-02,020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998 y la modificación de resolución No. 047-02, sobre Reglamento de Cable” depositado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, INDOTEL**, por el Sr. **José del C. Cubilette M.**, actuando en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, mediante comunicación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo expuesto precedentemente, el órgano regulador puede siempre examinar de oficio la regularidad de las acciones administrativas;

EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el “Recurso de cierre de canales ilegales, derogación y anulación de las Resoluciones Nos. 061-01, 014-02, 069-02, 020-03, 047-04, 063-04, 067-04, 118-04, 142-04, 0149-04 y el Oficio No. 0182 Código 980209 de fecha 26 de febrero de 1998 y la modificación de la Resolución No. 047-02, sobre Reglamentos de Telecables” (sic), depositado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, INDOTEL**, por

el Sr. **José del C. Cubilette M.**, actuando en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, Presidente de la compañía **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** y profesional y usuario de las telecomunicaciones, mediante comunicación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), **por falta de derecho para actuar**, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.

PARRAFO: La presente declaratoria de inadmisibilidad se realiza sin perjuicio de las facultades que asisten al Consejo Directivo del **INDOTEL** para analizar la validez y regularidad de las decisiones impugnadas a través del “recurso” inadmitido en virtud del Ordinal Primero que antecede, y tomar las decisiones que, al efecto, considere pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente, el Sr. **José del C. Cubilette M.**, por sí y por la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)** y **Sistema Televisivo del Sur, S.A., (Sistesur, Canal 49)** en su domicilio de elección, así como a **DIGITAL CABLE TV, ISLA VISIÓN, S.A., TNI, TURIVISION, S.A., CIBAO TV MEDIOS, S.A., RADIO SANTA MARIA, TELEUNION, TELERADIO AMERICA, ARY PRODUCCIONES, S.A., TELEANTILLAS, C. POR A.,** y **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION.** De igual modo, se **ORDENA** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo